


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



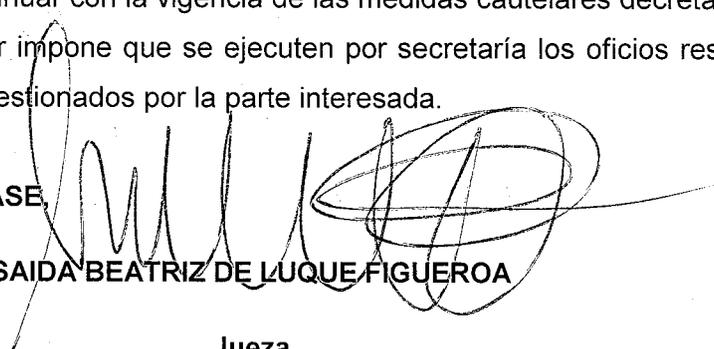
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1513

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. La misiva del 28 de mayo de la calenda suscrita por MARISOL CASTELLANOS AVILA, se despacha negativamente, comoquiera que, la misma no está facultada para actuar al interior de este trámite, en razón a la mayoría de edad que alcanzó ALIRIO GIOVANNY CARDENAS RICO. Motivo este que impone que sea él quien ejecute las peticiones que correspondan sea de manera directa o válido por apoderado judicial.
2. Teniendo en cuenta que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que fijó cuota alimentaria a favor de ALIRIO GIOVANNY CARDENAS RICO, el día 8 de agosto de 1984, dándose por terminado el presente proceso, no se advierte la necesidad de continuar con la vigencia de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Lo anterior impone que se ejecuten por secretaria los oficios respectivos, los cuales serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u>  JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1518

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Se despacha positivamente lo requerido por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, cognoscente del proceso de sucesión, identificado con radicación No. 544053110001201900209.
- ii) Ejecutoriado el presente auto, se dispone por secretaria librar la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



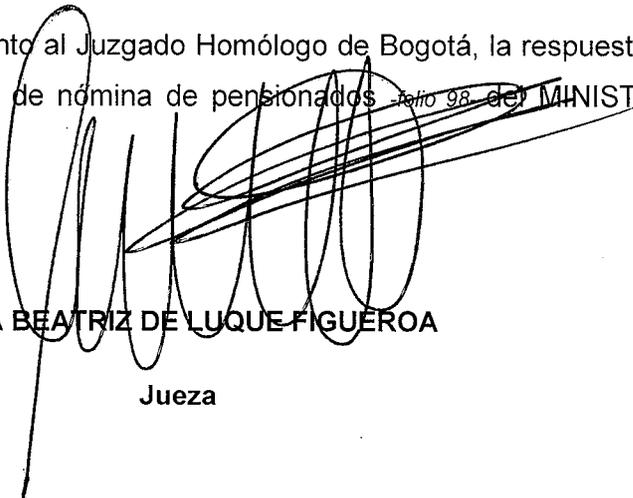
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1520

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) En atención a lo solicitado por el Juzgado -Veintisiete de Familia de Bogotá el día 26 de marzo de la calenda, se informa que dicha petición fue resuelta mediante auto de sustanciación No. 81 de fecha 4 de febrero de 2019.
- ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral iv del auto aludido.
- iii) Poner en conocimiento al Juzgado Homólogo de Bogotá, la respuesta ofrecida por el jefe del Área de nómina de pensionados ~~folio 98 del~~ MINISTERIO DE DEFENSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

Constancia Secretarías. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1519

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Atendiendo a la solicitud visible a folios 98 al 99, se dispone comunicar al pagador de la POLICIA NACIONAL, informando el No. de cuenta e identificación bancaria, en la que de ahora en adelante consignará la cuota alimentaria ordinaria.
- ii) Las comunicaciones se librarán por la secretaría del Juzgado y se gestionarán por la parte interesada. A lo anterior, se acompañará copia de la certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1516

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a lo solicitado por el líder Grupo Administrativo de Cesantías de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILIAR Y DE POLICIA - *CajaHonor-*, se dispone informar que el porcentaje retenido por concepto de cesantías deberá ser dejado a disposición de este Despacho judicial, tal como fue comunicado en el oficio No. 3193 de fecha 11 de octubre 2016.
- ii) Por secretaría elaborar y remitir la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

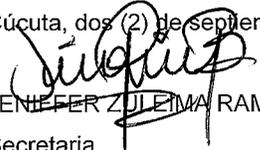
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 03 SEP 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Dejando constancia que la presente demanda fue radicada directamente en la secretaría de este Despacho sin que fuera sometida a reparto.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1498

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la constancia secretarial que antecede, toda vez que el trámite propuesto no se encuentra contemplado dentro de los procesos sujetos a fuero de atracción – art. 23 del C.G.P.- y teniendo en cuenta que tampoco se trata de la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2015, si no, de la modificación del régimen de visitas allí dispuesto, se hace necesario someter al debido reparto la presente demanda de modificación del régimen de visitas.

ii) En consecuencia, se ordena por secretaría, remitir de manera inmediata la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 03 SEP 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez, sirvase proveer.

Cúcuta, veintiseis (26) de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1517

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la solicitud elevada en el memorial que antecede, se dispone oficiar al líder Grupo Administrativo de Cesantías de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILIAR Y DE POLICIA -CajaHonor-, con el fin de informar que el porcentaje retenido por concepto de cesantías deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, tal como fue comunicado en el oficio No. 395 de fecha 15 de febrero 2017.
- ii) Por secretaría elaborar las comunicaciones del caso, que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

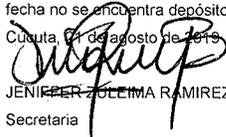
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, informando que se estableció comunicación telefónica con la parte actora, informando que a la fecha no se encuentran depósitos pendientes por pago. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario. Sirvase proveer.

Cúcuta, 01 de agosto de 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1515

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

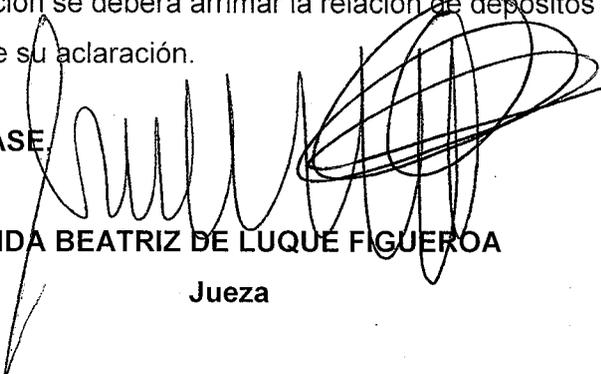
- i) **Misivas del 2 – 12:06 pm y 7:31 pm- y 3 de julio de 2019.** Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, no hay lugar a pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial.

- ii) Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se otea que se encuentran dineros pendientes por entrega, que obran por cuenta de este proceso. Por lo anterior, se dispone, oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de aclarar a que concepto corresponden los mismos, teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:
 - Tipo 1: Cesantías.
 - Tipo 6: Salario mensual y primas.

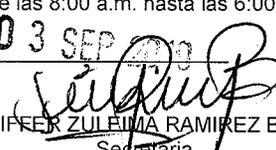
Por secretaría, librar oficio correspondiente, el cual será gestionado por la parte interesada.

En la comunicación se deberá arrimar la relación de depósitos judiciales, de la cual se pretende su aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>12</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 03 SEP 2019
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1484

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 3 de mayo de 2019.** En atención a la respuesta emitida por la tesorera de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se emitieron órdenes de pago individuales, encontrándose resuelta la solicitud.

Frente a los depósitos correspondientes a embargo de cesantías, se le recuerda a la petente que los mismos obedecen a una garantía de alimentos futuros, por lo que los mismos no se entregarán, a menos que se verifique una situación que lo amerite, *verbi gratia*, existencia de deuda alimentaria.

- ii) Se pone de presente a la memorialista, que este Despacho Judicial dió cumplimiento de la circular DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de C.S. de la J., mediante la cual se dispuso la emisión masiva de órdenes de pago permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

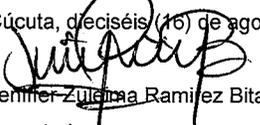
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulma Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 192

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**, promovido por **JOSE IVAN GUERRERO ESCOBAR**, válido de mandatario judicial, en contra de **MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

Los señores JOSE IVAN GUERRERO ESCOBAL y MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA, contrajeron matrimonio religioso el 25 de julio de 1988, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de esta municipalidad, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 527338.

El demandante señor JOSE IVAN GUERRERO ESCOBAL, pretende se decrete la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente con MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su art. 6, en razón de que se encuentra separado de hecho hace más de veinticinco (25) años de la señora HERNANDEZ RUEDA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, se abrió a trámite a través de auto de data 29 de abril de 2019, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibídem*-.

La demandada MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado, el 4 de junio de los corrientes, contestando la demandan dentro de la oportunidad legal el pasado 28 de junio, a través de apoderado judicial, sin oposición frente a los hechos y pretensiones incoadas por el extremo activo; por lo que además imploró se le conceda el beneficio de amparo de pobreza -art.251 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior, esta Dependencia Judicial, procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñen a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer JOSE IVAN GUERRERO ESCOBAR, uso de la causal para cesar los efectos civiles del matrimonio religioso del numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, a la no oposición de la parte demandada, de la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes; máxime cuando de la unión matrimonial resulta descendencia pero de la que se advierte cumplen con su mayoría de edad e independencia de sus progenitores.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales:

→ Registro civil de matrimonio autenticado *sub examine* con indicativo serial No. 527338, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva.

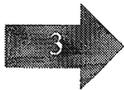
iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles del matrimonio deprecado, se itera, y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

v) En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que hiciera la señora MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA –*fol.28 del encuadernamiento*–, por ajustarse a la requisitoria del artículo 251 del C.G.P., se atenderá positivamente por esta Célula Judicial.

vi) Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado, en la medida en que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre JOSE IVAN GUERRERO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 13.463.625 de Cúcuta y MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA, identificada con C.C. No. 60.305.535 de Cúcuta, el 25 de julio de 1988 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de esta municipalidad, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 527338.

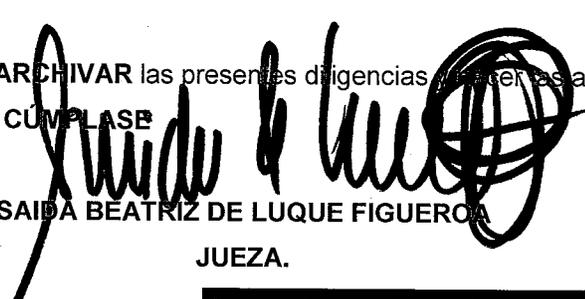
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges; expídanse por secretaría, los oficios y las copias para tal efecto, que deberán ser gestionados por los interesados.

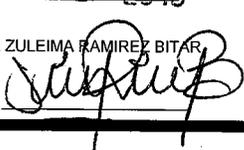
CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA, por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

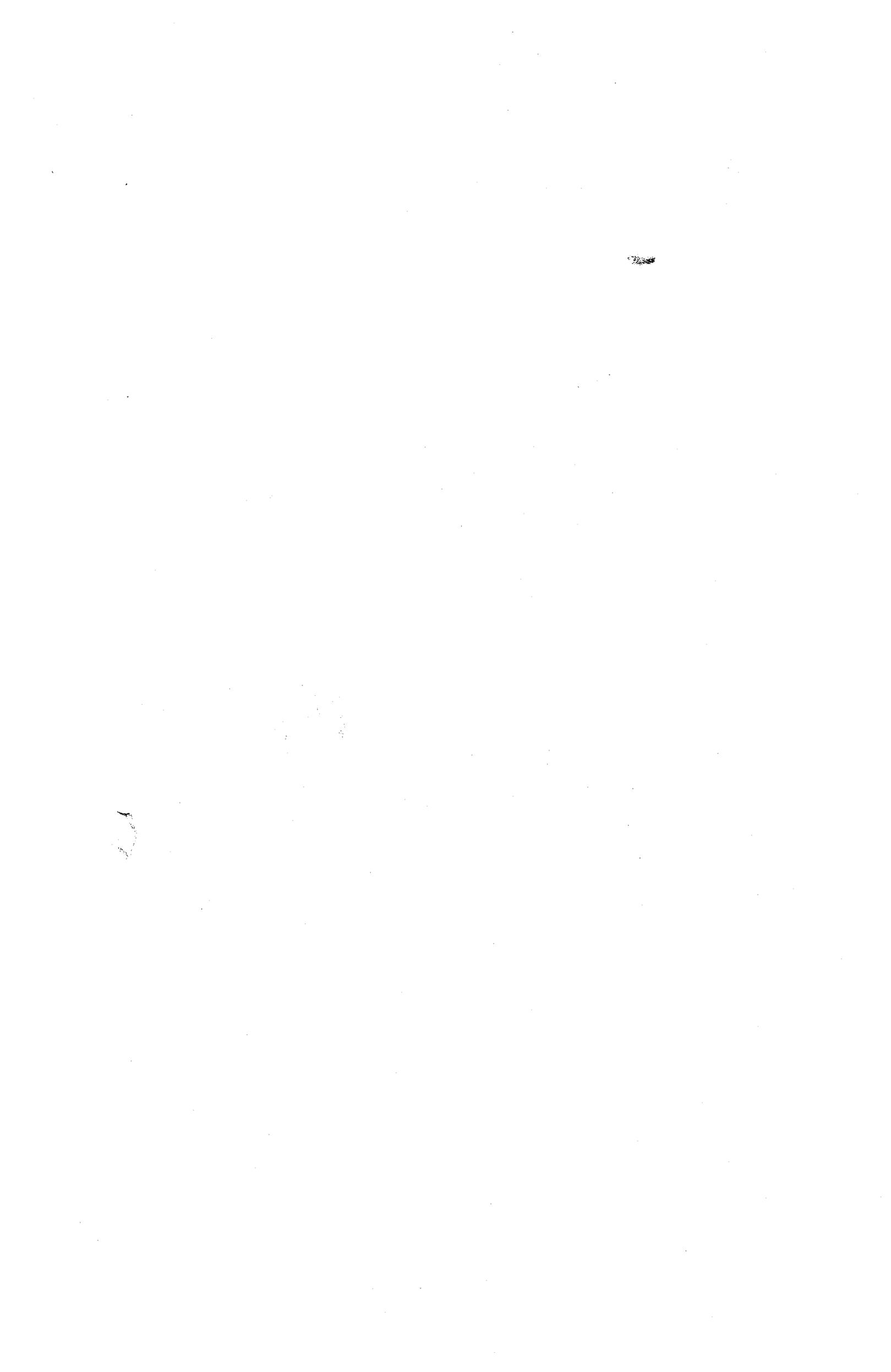
QUINTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha existen misivas pendientes por resolver de fechas 4, 9, 12, 16, 19 y 22 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1521

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misivas del 4, 9 y 12 de julio de 2019.** Teniendo en cuenta lo informado, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, que había sido programada en época anterior, tendrá ocasión el próximo 18 de septiembre a las 3:40 pm.
- ii) Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, con T.P No. 208.038 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los derechos del menor THIAGO ALEJANDRO GALVIS GELVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- iii) **Misivas del 16 y 22 de julio de 2019.** En atención a la solicitud de audiencia virtual, se despacha favorablemente. Con el fin de llevar a cabo la diligencia virtual, se requiere el apoyo de sistemas, para que ofrezca las indicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1489

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo señalado en el art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto por la accionante a través de su apoderado, contra el auto que rechazó la demanda, adiado el 14 de agosto de los corrientes.

ii) Atendiendo lo previsto en el numeral 7, inciso 3 del art. 90 ídem, la alzada es concedida en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1501.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Subsana la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 6 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

b. **DE OFICIO.** Requerir a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°

34172636, y NUIP N8N0303510, perteneciente a JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, nacido el 24 de septiembre de 2003.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada JENITH KARINA MOLINA OCHOA, identificada con T.P. No. 301630 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

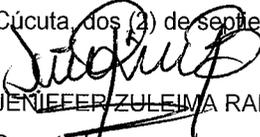
Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria <u>[Firma]</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1499

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del auto que inadmitió la demanda, ya que se requirió al actor adecuar tanto el poder, como el libelo genitor, señalando el tipo de proceso impetrado, respetando la debida acumulación de pretensiones.

No obstante lo anterior, se limitó el demandante a arrimar nuevo poder confiriendo facultades para adelantar proceso de *- EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-*, sin realizar modificación del libelo genitor, en el cual se insiste en impetrar acciones de naturaleza diferente, verbigracia, *-LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-*.

b) Tampoco se cumplió con lo requerido por el Despacho en el literal c) del auto en mención, ya que, tal como le fue señalado a la parte en su oportunidad, la indicación de la dirección electrónica para efectos de notificación, es un mandato de imperativo legal, sin que sea justificación para su no acatamiento, el hecho de nunca haber tenido uno, tal como fue precisado en el escrito de subsanación.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

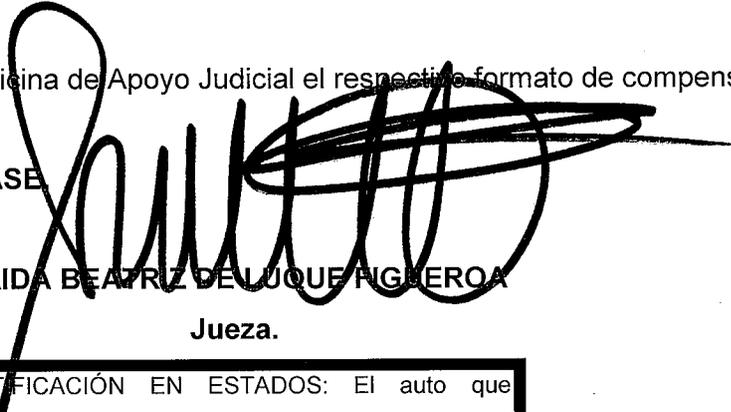
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por ILTOR JAVIER MEZA MOLINARES contra ROSA AMI QUINTERO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **03 SEP 2019**
San José de Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1500 .

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 15 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA del Municipio de Bucarasica, Dra. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA, en favor del niño GIOVANNY SEPULVEDA RODRIGUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta, 03 SEP 2019.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULFIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1512

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se dio cuenta los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, en la medida en que no se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- b) No se arrimó copia del acuerdo conciliatorio que fijó la cuota alimentaria, ello con el fin de determinar la existencia de alimentos establecidos a la fecha, de los cuales hoy se pretende su aumento, caso en el cual, pues, adicional a ser parte fundamental de los hechos sustento de las pretensiones -*núm. 5 artículo 82 C.G.P.*, también es necesario para definir la competencia -*núm. 6 artículo 397 C.G.P.*
- c) En el escrito separado de medida cautelar, se indicó que se formula demanda ejecutiva de alimentos; mientras que en el escrito genitor, se expresó que se instaura demanda de aumento de cuota alimentaria, por lo que se deberá aclarar las pretensiones respecto de la clase de proceso que se instaura *núm. 4 artículo 82 C.G.P.*

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por DIXON STIWAR Y JUAN DAVINSON MENDEZ CANCINO representados por SONIA CANCINO CARDENAS en contra de JUAN CARLOS MENDEZ DELGADO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019
Jeniffer Zuleiga Ramírez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1511

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) La medida cautelar no se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en una etapa incipiente, que impide atender la medida solicitada, máxime cuando el menor tiene fijada una cuota alimentaria.
- iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a la POLICIA NACIONAL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de HUGO ANTONIO CARDONA DAZA identificado con C.C. 11.228.700.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Dirección física y/o electrónica que tenga de HUGO ANTONIO CARDONA DAZA identificado con C.C. 11.228.700.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y CUSTODIA, promovida por LUZ MILENA VELASQUEZ AREVALO en interés de los derechos del menor ANDRES EDUARDO CARDONA VELASQUEZ, contra HUGO ANTONIO CARDONA DAZA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor HUGO ANTONIO CARDONA DAZA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad ANDRES EDUARDO CARDONA DAZA. Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA con T.P. No. 268.264 del C. S. de la J., para que actúe en interés del menor ANDRES EDUARDO CARDONA VELASQUEZ., según poder conferido por LUZ MILENA VELASQUEZ AREVALO.

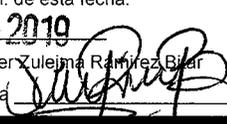
NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u> Jeniffer Zulejma Ramirez Bizar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1487 .

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo la dirección electrónica indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

b) Se extrañó la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.-*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por JUAN DAVID ANAYA CASTELLANOS, valido de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. N° 232468 del C.S. de la J., en los términos y ~~para los efectos del poder conferido.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

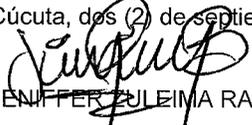
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ALEJANDRA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1491

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá identificarse en debida forma, tanto en la parte proemial del libelo, como en las pretensiones, el registro civil de nacimiento que pretende anularse o cancelarse, según corresponda.

Así mismo, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta que la nulidad de registro civil procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la cancelación, cuando el registro de una misma persona, ha sido sentado varias veces.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 ídem. Para el efecto, deberá adecuar tanto el libelo genitor, como el poder, máxime cuando en este último, se conceden facultades para impetrar demanda de *-Nulidad de mi Registro Civil de Nacimiento-*, en la parte proemial se invoca la demanda como *-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-* y en las pretensiones se implora la *-Cancelación o Anulación del Registro Civil de Nacimiento-*.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado, hasta tanto sea subsanado lo pertinente.

b) Se indicaron, en el acápite de *–PROCEDIMIENTO–*, normas derogadas, verbigracia, las contenidas en el C.P.C.; en consecuencia, deberá la parte referir aquellas normas vigentes y que atañan a este tipo de procesos. *–art. 82-8 del C.G.P.–*

c) Se echó de menos la indicación de la ciudad donde se encuentra ubicada la dirección de notificación física de la accionante, así como también, la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello, así mismo, se echó de menos la dirección de notificación física y electrónica de la profesional del derecho. *– núm. 10 art. 82 C.G.P.–*

d) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *– Núm 11, art. 82 del C.G.P.–*, a saber, las siguientes:

“(...) 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. (...)”

e) Se extrañó copia de la demanda con sus respectivos sus anexos en medio magnético para el archivo del Despacho, ya que los C-D's aportados, no contienen ningún tipo de datos. *–art. 89 ibídem–.*

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

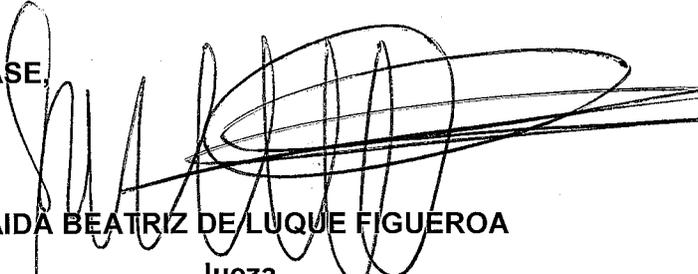
RESUELVE.

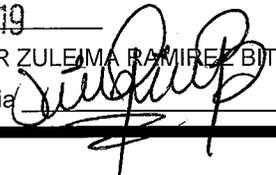
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por SANDRA ERMILEY LASERNA RUGELES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. YENI TATIANA RINCON CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer. Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1506

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Se atenderá de manera favorable la medida provisional solicitada en favor de los menores AMEGTH MAURICIO y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA, pero no en los términos invocados, toda vez que, aunque se dijo que el demandado devenga un salario equivalente a \$2.000.000, de ello ni siquiera obra prueba sumaria; amén que la Juzgadora carece de los elementos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia* la existencia de los gastos que deben cubrirse por los menores mensualmente, entre otros factores.

Por lo que se establecerá una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 30% sobre el salario que devenga OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA como activo de la POLICIA NACIONAL. Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del salario, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

- iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a la POLICIA NACIONAL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA identificado con C.C. 13.276.913.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado.

- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por AMEGTH MAURICIO y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA representados por ELIANA GAMBOA FUENTES en contra de OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. DECRETAR el embargo del salario del demandado para cubrir la cuota alimentaria provisional impuesta en favor de los menores AMEGTH MAURICIO y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA, y a cargo de OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA., identificado con C.C. No. 13.276.913, en un porcentaje equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** sobre el salario que devenga como activo de la POLICIA NACIONAL. Esta cuota se descontará directamente del salario por cuenta del empleador dentro de los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y la pondrá a disposición de ELIANA GAMBOA FUENTES, que representa a los menores por los que aquí se actúa, en una cuenta

bancaria que deberá informar en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO. Por secretaría librar oficio del caso, el cual será gestionado por la parte interesada.

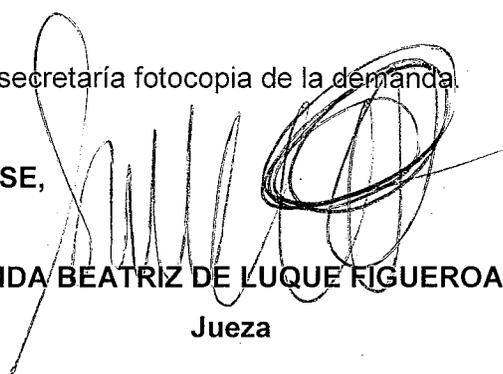
SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de los menores de edad AMEGTH MAURICIO y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA. Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE con T.P. No. 208.075 del C. S. de la J., para que actúe en interés de los menores AMEGTH MAURICIO y OMAR FELIPE IBAÑEZ GAMBOA, según poder conferido por ELIANA GAMBOA FUENTES.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

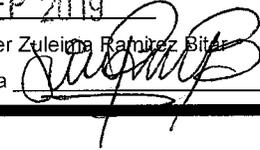

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 3 SEP 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1490

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende ejecutarse a través del presente trámite, fue fijada por el Homólogo Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en providencia del 9 de mayo de 2018¹.

Frente a ello, el primer inciso del artículo 28 de nuestro Estatuto General Procesal, dispone que:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**(...)"*
(Subrayado y Negrita del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que fijó la cuota alimentaria a favor del niño GABRIEL ANDRES RINCON RUBIO.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia factor territorial y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

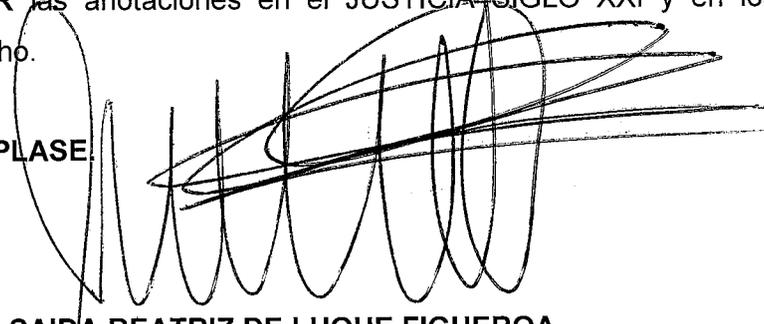
¹ Folio 16 a 19

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LINA MARIA RUBIO SERRANO en representación de GABRIEL ANDRES RINCON RUBIO, en contra de RICARDO ALONSO RINCON FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



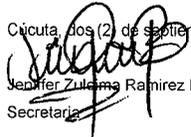
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeffrey Zulma Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1503.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por HEIDY JOHANA GOMEZ DUARTE, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

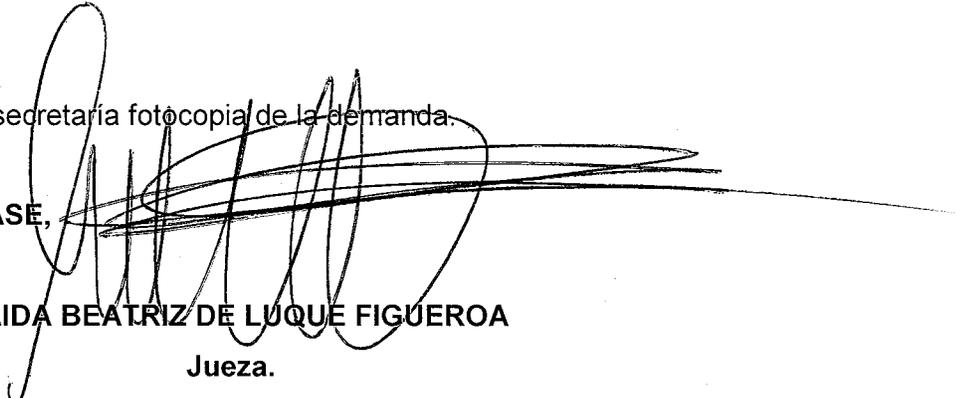
- a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 7 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.
- b. **DE OFICIO.** Requerir a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Mateo - Boyacá, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento indicativo

serial N° 30007093, y NUIP E2K0250078, perteneciente a HEIDY JOHANA GOMEZ DUARTE, nacido el 22 de agosto de 1990.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZ CAROLINA ANGARITA ALICASTRO identificada con T.P. No. 152.046 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

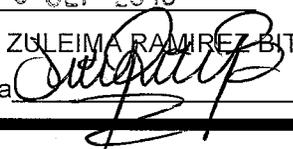
QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 03 SEP 2019</p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZOETIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1493

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por no ofrecer la mínima claridad respecto de lo que con ella se pretende. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) No se indicó el domicilio común anterior de JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ y SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Las pretensiones del petitum elevado, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., toda vez que no contienen la precisión y claridad debidas, por cuanto se invocan pretensiones propias de un proceso declarativo y por otro lado, de un proceso liquidatorio, como la contenida en el numeral segundo, del acápite de ~~PETICIONES~~, pretensión que corresponde ser adelantada en proceso de diferente naturaleza. Por lo tanto, se deberán realizar las adecuaciones del caso, tanto en el libelo genitor, como en el poder.

c) Deberá ceñirse el acápite de hechos, a aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es, si lo invocado es un proceso declarativo, corresponderá anotar los que se dirigen hacia dicho pedimento, descartando aquellos que refieren a un proceso diferente, como lo contenido en el numeral ~~SEXTO~~, del citado aparte. -
núm. 5 art. 82 ídem.

d) Se precisaron, tanto en el acápite de ~~FUNDAMENTOS DE DERECHO~~, ~~MEDIDAS CAUTELARES~~ y ~~PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA~~, normas derogadas, verbigracia, Código de Procedimiento Civil ~~art. 82-8 del C.G.P.~~

e) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético, toda vez que los C-D's arrimados, contienen copia del libelo genitor en archivo Word sin la rúbrica del apoderado. ~~art. 89 ibídem.~~

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos

deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

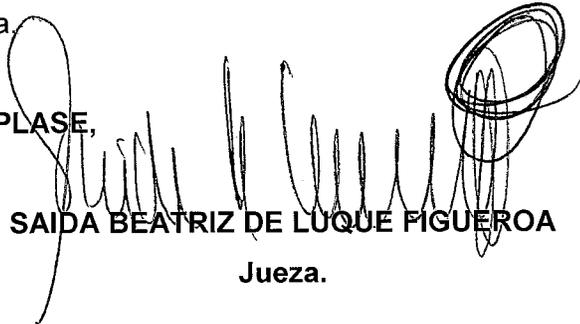
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ contra SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. EDITH TERESA LOPEZ SOLANO, portadora de la T.P. N° 209427 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS



Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No resultan claros los pedimentos del libelo introductorio, comoquiera, que en el poder de la demanda se consignó que lo perseguido es "(...) Existencia de Unión Marital de Hecho y de la respectiva Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes y en este mismo orden de ideas, se declare la Disolución y se ordene la Liquidación de esta última (...); mientras que en la parte proemial se dijo que la demanda consistía en: "(...) CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...)" y en el acápite de peticiones se expuso: "(...) declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho (...)".

Panorama que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos fijados en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial o sólo una de las dos figuras. Lo anterior, impone atender que la competencia de los Jueces de Familia esta atribuida para conocer, entre otros asuntos, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**-núm. 20 del art. 22 del C.G.P.-

Con la advertencia que unión marital de hecho y sociedad patrimonial no obedecen a instituciones idénticas, y que la una y otra para su reconocimiento depende de que se configure unos especiales requisitos.

Debe tener en cuenta el mandatario judicial que las pretensiones deben coincidir con las facultades otorgadas en el poder, pues este es documento cardinal que debe guiar el escrito genitor.

En términos generales, la demanda deberá acompasar sus pretensiones a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 y 88 del C.G.P., éste último, teniendo en cuenta que el profesional del derecho hizo relación, entre otras cosas, de unas pretensiones declarativas y otras liquidatorias, lo que al no seguir el mismo trámite, le asiste al memorado ejecutar las correcciones que sean del caso.

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que además del acápite de "DECLARACIONES" media uno que se rotuló como "PRETENSIONES". Se deberá aclarar a qué pertenecen estas últimas para que en debida forma se fije cuáles son los pedimentos que se persiguen a través de esta vía.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a

*manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*¹²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.–.

El actor deberá tener en cuenta que conforme direcciona las pretensiones, deberá ejecutar un acápite de hechos en los términos de la regla señala, que dé cuenta o sirva de sustento de aquéllas.

- c) En el acápite de “DERECHO” evidenció normas que están expulsadas del ordenamiento jurídico, lo que no se acompasa a las previsiones del numeral 8 del artículo 82.
- d) No se acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P, respecto a la declaración a la unión marital de hecho y existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.
- e) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, se ordena que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por parte del solicitante, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen al demandado o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la solicitud de medida se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente trámite.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.
- iii) No se reconocerá personería jurídica al togado por lo expuesto enantes.

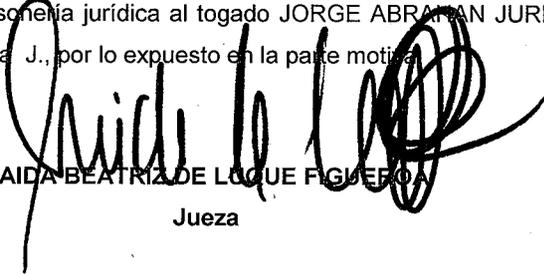
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al togado JORGE ABRAMAN JURE MUÑOZ, identificado con la T.P. No. 211254 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LOQUE FIGUEROA
Jueza

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **03 SEP 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENNIFER JULIAMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1496

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda *-Asuntos Referentes al Estado Civil-*, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de *-ANGEL SANTIHIAGO CAÑAS QUINTERO-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 C.G.P., el cual, no se suple con el de la progenitora.

b) Deberá aclararse si el Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, actúa en ejercicio del poder conferido por la representante legal del menor ANGEL SANTIHIAGO CAÑAS QUINTERO; o si lo hace a nombre propio, toda vez que en la exposición narrativa de los hechos ejecutó algunos en primera persona, verbigracia, los contenidos en los numerales 4º y 7º; en caso de que lo haga en calidad de apoderado, deberá adecuar lo concerniente.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

c) Se echó de menos la indicación del lugar de notificaciones física de la parte demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección referida en el respectivo acápite carece de la indicación de la ciudad o municipio de ubicación. - núm. 10 art. 82 C.G.P.-

d) Se extrañó copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Despacho. - art. 89 ídem.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

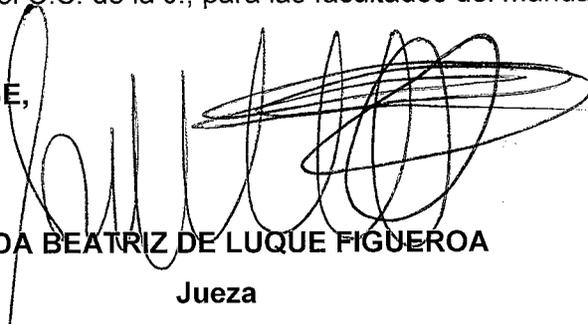
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda *-Asuntos Referentes al Estado Civil-*, promovida por KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO en representación de ANGEL SANTIHIAGO CAÑAS QUINTERO.

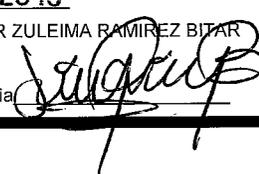
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, portador de la T.P. 225073 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 03 SEP 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1510 .

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de JOAN MANUEL CASAS RODRIGUEZ, constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara a la sentencia que data 5 de julio de 2017, proferida por esta Dependencia Judicial, dentro del proceso de investigación de paternidad – fol. 13 a 14-.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, se discriminaron incorrectamente los valores correspondiente a cada año.

iii) En consecuencia, se libraré el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro, con la salvedad, de que para el mes de agosto hogaño, se tomará el incremento del IPC fijado en el mes de julio de la misma anualidad, toda vez que en la página oficial del DANE no se ha efectuado la publicación del incremento estimado para el mes en comentario:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL POR CUOTAS MENSUALES ADEUDADAS	VALOR CUOTAS EXTRAORDINARIAS JUNIO Y DICIEMBRE
ENE 2019	\$ 190.294,1	0,60%	\$ 191.435,86	1	\$ 191.435,86	N/A
FEB 2019	\$ 191.435,86	0,57%	\$ 192.527,04	1	\$ 192.527,04	N/A
MAR 2019	\$ 192.527,04	0,43%	\$ 193.354,9	1	\$ 193.354,9	N/A
ABR 2019	\$ 193.354,9	0,50%	\$ 194.321,67	1	\$ 194.321,67	N/A
MAY 2019	\$ 194.321,67	0,31%	\$ 194.924,06	1	\$ 194.924,06	N/A
JUN 2019	\$ 194.924,06	0,27%	\$ 195.450,35	1	\$ 195.450,35	N/A
JUL 2019	\$ 195.450,35	0,22%	\$ 195.880,34	1	\$ 195.880,34	N/A

AGO 2019	\$ 195.880,34	0.22%	\$ 196.311,27	1	\$ 196.311,27	N/A
TOTAL CADA CONCEPTO					\$ 1'554.205,3	\$ 0
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES					\$ 1'554.205,3	

iv) De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Frente a la medida cautelar solicitada por la apoderada del extremo activo, se accederá a ella, ordenándose el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio BIKE PLACE, de propiedad del demandado.

vii) Se procederá, según poder arrimado junto con el escrito demandatorio, a reconocer personería jurídica al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, en calidad de apoderado de la demandante.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR al señor **JOAN MANUEL CASAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.720 de Bogotá, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **SAREE JULISSA CASAS DELGADO**, representada legalmente por su señora madre **LILIANA MERCEDES DELGADO MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.987 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1'554.205,3)**, discriminados conforme se efectúo en la parte motiva de esta providencia.

ii) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación del señor **JOAN MANUEL CASAS RODRIGUEZ**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir con apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso al señor **JOAN MANUEL CASAS RODRIGUEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio BIKE PLACE, ubicado en la Calle 167 C No. 58-61 de Bogotá, identificado con número de matrícula mercantil N° 02579778, de la Cámara de Comercio de Bogotá. Para lo cual deberán librarse los respectivos oficios por secretaría, para que sean gestionados por los interesados.

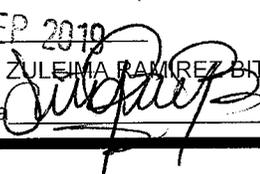
SEXTO. Una vez arribada la prueba de registro de la medida de embargo decretada, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.271.546 y T.P. No. 225073 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1492

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º, art. 82 del C.G.P., conviene aclarar el extremo activo de la acción, precisando si este interpone la demanda a nombre propio o en representación de tercera persona.

Lo anterior, por cuanto el poder es conferido por SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA; en la parte introductoria del libelo, el togado señala interponer la demanda a nombre de esta misma, empero, en las pretensiones, se procura la "(...) anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante ROHENY ALFONSO SANABRIA (...)".

De igual, en caso de que se actúe en representación de tercera persona, deberá arrimarse la prueba de la representación legal del demandante, según sea el caso – Art. 85 *ibidem*–.

b) Deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que la nulidad de registro civil procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la cancelación, cuando el registro de una misma persona, ha sido sentado varias veces.

Por otra parte, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral 2º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de*

manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 ídem. Para el efecto, deberá adecuar tanto el libelo genitor, como el poder, máxime cuando en este último, se conceden facultades para impetrar demanda de –nulidad de registro civil-, en la parte proemial se invoca la demanda como –*NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*- y en las pretensiones se implora la –*anulación y cancelación del registro civil de nacimiento*–.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea subsanado lo pertinente.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

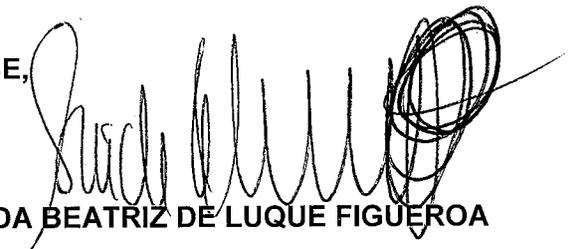
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

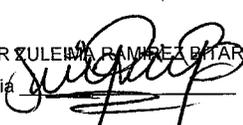
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BARRA Secretaría 
--

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1505.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) No existe claridad en las pretensiones, se hizo alusión a la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento colombiano del actor, entendiéndose que obedece a consecuencias jurídicas diferentes -núm 6 art. 82 C.G.P.-.

Adicionalmente, tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, no se mencionó alguna de las causales establecidas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

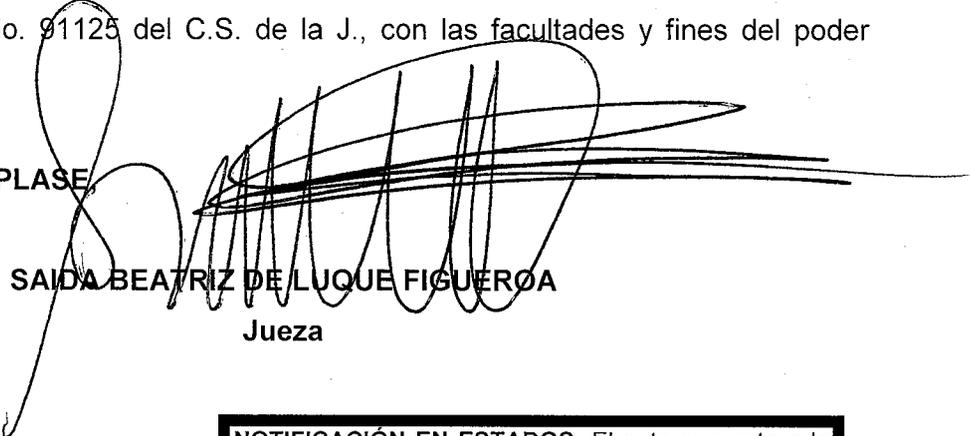
¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por CAROLINA QUINTERO ACUÑA en interés del menor de edad JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO, válida de mandatario judicial.

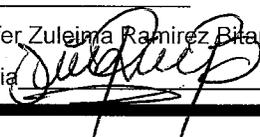
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con T.P. No. 91125 del C.S. de la J., con las facultades y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

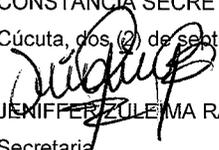

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>022</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 03 SEP 2019 Cúcuta</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1494

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el estado de la sucesión del ARISTOBULO MORA CONTRERAS, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

- ⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

Deberá también elucidarse en la parte proemial de la acción, el extremo pasivo de la misma, conforme las facultades conferidas en el poder, ya que en este último, se precisan los nombres de los herederos determinados del causante, no obstante, en el escrito demandatorio, fueron omitidos por el togado.

b) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.11 art. 82 conc. núm. 1 art. 386 C.G.P. y artículo 6 de la ley 75 de 1968-, a saber:

"ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo."

c) Se extrañó copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Despacho, ya que los C-D's aportados, contienen la demanda en formato Word, sin la rúbrica del apoderado. -art. 89 ibídem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

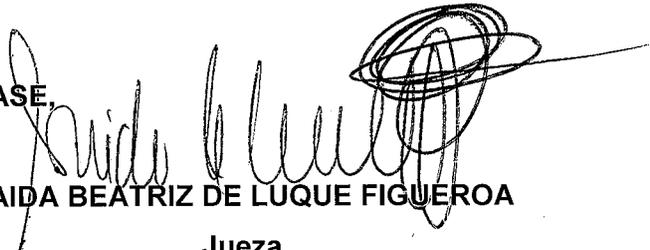
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por DANIEL MONTAÑEZ, en contra de los herederos determinados del causante ARISTOBULO MORA CONTRERAS y los indeterminados.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, portador de la T.P. 102331 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>12</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>03 SEP 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZUÑEIRA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1504.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El título báculo de la ejecución no se aportó, toda vez que teniéndose en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: "*(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)*", debe la parte actora arrimar el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia Zona Centro – Avenida 9 No. 5-04 Barrio Panamericano de esta municipalidad el día 24 de agosto de 2016, misma que contiene la obligación clara, expresa y exigible capaz de prestar mérito ejecutivo en contra de la demandada.

En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se puede predicar del documento aportado—*arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.-*.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones y están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

De conformidad con lo señalado, debió aportarse el documento que cumpla con la requisitoria legal señalada en precedencia, puesto que el documento visible a folios 12 al 15 del expediente **no presta mérito ejecutivo**.

ii) Por lo anterior, esta Agencia Judicial no librará mandamiento de pago y ordenará la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

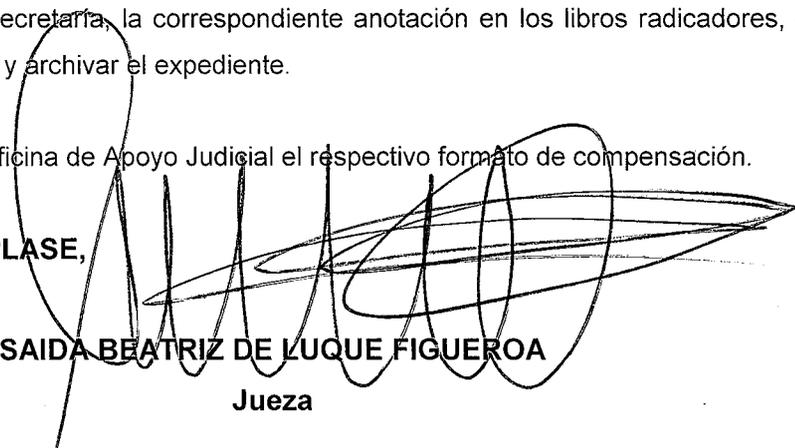
PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 03 SEP 2019</p> <p>Jenifer Zuleima Ramírez Brito Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULUETA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1508

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones, según las disposiciones del núm. 2º del art. 82 del C.G.P., amén que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente.

Le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2 del art. 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

= **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

= **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Si bien, en la parte proemial de la demanda se hizo referencia a ISAIAS COGOLLO y ROSA ELENA COGOLLO BUENDIA, se desconocen si son demandados en este asunto, por lo demás, dependiendo contra quien se dirige la demanda, el profesional del derecho le corresponde informar de la parte pasiva: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el profesional del derecho debe tener en cuenta que la acción NO puede dirigirse en contra de una persona fallecida, pues basta observar las previsiones del art. 53 del C.G.P.

b) Siendo la dirección electrónica indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, su arrimo; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *num. 10 del art. 82 del C.G.P.-.*

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, se hizo mención de unos que no guardan relación con el objeto de la demanda, además de carecer de sustento a las pretensiones de la misma, pues, inclusive, se extraña claridad frente a los extremos de la unión marital deprecada, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar de inicio y terminación de la misma.

Igualmente en un mismo numeral, se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –*Artículo 89 C.G.P.-.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por GUILLERMINA ARIAS MONTES, válida de mandatario judicial.

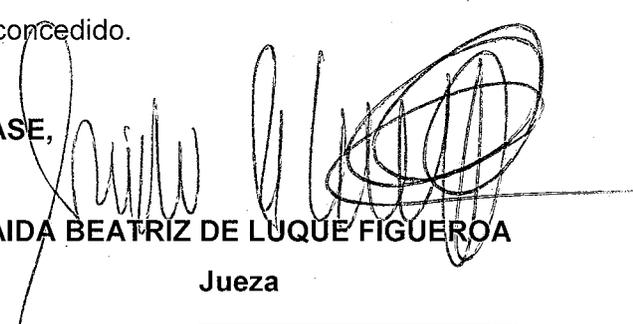
¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por GUILLERMINA ARIAS MONTES, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

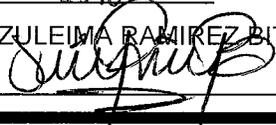
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA, identificado con C.C. No. 9.651.554 y T.P. No. 196517 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

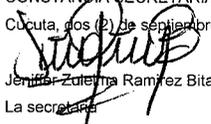

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>03 SEP 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1495

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por DILIA PAOLA GÓMEZ BENAVIDES, válida de mandataria judicial contra el señor CARLOS GARCÍA JIMÉNEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CARLOS GARCÍA JIMÉNEZ en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CARLOS GARCÍA JIMÉNEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la

notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, portadora de la T.P. 177281 del C.S. de la J., conforme las facultades del mandato concedido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>172</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 SEP 2019</u> Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1502.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Se relacionó en el hecho cuarto del libelo incoatorio que, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, entre otras cosas, fijó una cuota de alimentos a cargo de CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA.

b. Como anexos de la demanda, se adosó fotocopia de la sentencia mencionada en párrafo anterior, en la que se lee en el numeral CUARTO, lo siguiente: “(...) PRIMERO: FIJAR como alimentos en favor del niño YORDI JOEL SANCHEZ PADILLA ROMERO, a cargo del demandado CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA, la suma equivalente al 25% de la asignación mensual de retiro reconocida por la Policía Nacional, así como de las primas legales por él percibidas, previas las deducciones de ley. (...)”

c. Dispone el parágrafo el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

d. De lo visto es patente, que la ejecución de obligaciones de pago establecidas en sentencias judiciales, se deben tramitar ante el Juez emisor de estas.

e. En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que estableció la cuota alimentaria a partir de la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, lo fue el Juez Primero Promiscuo de Familia de Los Patios al interior del trámite declarativo de Investigación de Paternidad.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en contra de CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios (Norte de Santander).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

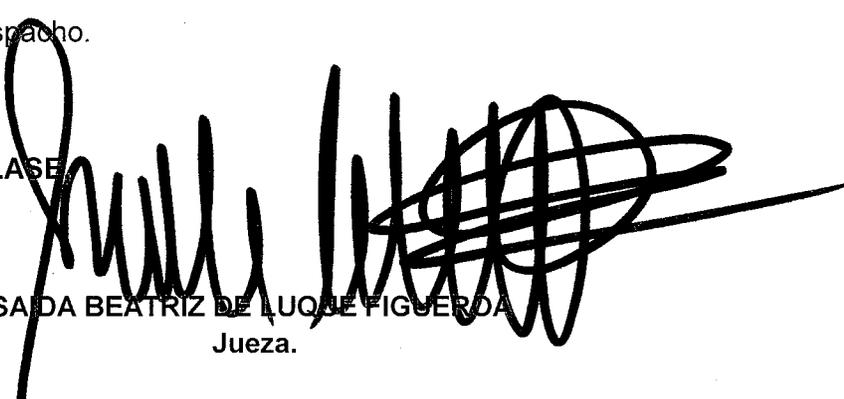
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YORDI JOEL SANCHEZ ROMERO representado legalmente por INGRID YAZMIN ROMERO, contra CARLOS ANDREZ SANCHEZ PADILLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

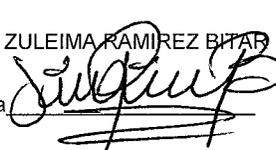
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 122 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

03 SEP 2019
Cúcuta, _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1497

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de – AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ –, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.

b) No existe claridad en la parte proemial del libelo en lo concerniente a la indicación del nombre de las partes, toda vez que se refiere impetrar demanda de impugnación de la paternidad de –AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ–, no obstante, la acción se dirige contra –LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA–, de manera directa, sin precisar si esta es llamada al proceso en calidad de representante legal del menor; situación que deberá ser subsanada tanto en el escrito demandatorio, como en el poder – Núm. 2, art. 82 *ibídem*-. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado, hasta tanto sea subsanada la falencia.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el actor, quién es el contradictor legítimo de la presente acción, conforme lo señalado en la norma –art. 403 del C.C.–.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 1 y 2 del respectivo acápite, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se ignoró la indicación de la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones – Núm. 10, art. 82 ejusdem-.

e) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -Núm. 11. Art. 82 ibidem-.

ii) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

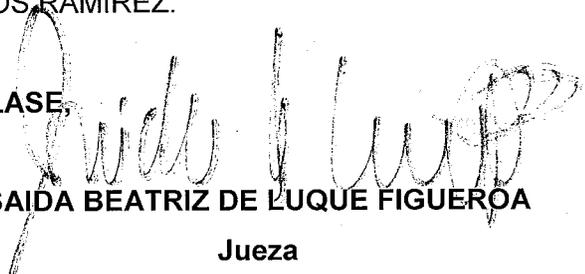
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **ALEXIS BURGOS SEPULVEDA**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENER de reconocer personería jurídica a la Dra. **ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS**, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR al demandante para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño **AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 122
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 03 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

